**STJSL-S.J. – S.D. Nº 034/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de marzo de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN – Llamado a integrar el Dr. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ARRIGHI RAFAEL c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 285323/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 12/12/18, mediante ESCEXT Nº 10662114, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia N° 214 de fecha 7 de diciembre de 2018 (actuación Nº 10625018) y que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 21/12/18, por ESCEXT Nº 10737962, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, la contraria en fecha 27/03/19, mediante ESCEXT Nº 11245555, contesta el mismo.

Que en fecha 14/05/19, mediante actuación Nº 11582519 emite su dictamen el Sr. Procurador General.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra cumplido el pago del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución impugnada es sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 21/12/18 acompaña los fundamentos del recurso, en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo le punto V. CAUSALES DEL RECURSO - AGRAVIOS DE LA SENTENCIA. A.- ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY. B. INCONGRUENCIA expone que lo manifestado por la Excma. Cámara es en su totalidad una falacia.

En una escueta fundamentación, por no decir nula fundamentación, que intenta refutar los argumentos recursivos sin apreciar que lo dicho por el tribunal de segunda instancia sigue sin adecuarse a la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Señala que el tribunal de primera instancia, resolvió que el RESULTADO DE LA FORMULA DE LEY DE RIESGO SE AJUTASE POR RIPTE y que laCámara de Apelación les da la razón al manifestar que el índice RIPTE se aplica a los pisos mínimos al decir “…Así los Arts. 8° y 17 ap. 6° no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del Art. 11 apartado 4° Ley 24.557”, pero aun así confirma el fallo atacado.

Explica la Cámara en cuestión está pretendiendo justificar la aplicación del RIPTE COMO MULTIPLICADOR DEL RESULTADO DE LA FORMULA, y a la vez manifiesta que su parte tiene razón cuando dice que el RIPTE se aplica a los pisos mínimos de ley.

Bajo el título VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN manifiesta que el tribunal de segunda instancia ha violado el principio de no contradicción.

Por un lado, sostiene que no ve errores en el cálculo formulado por el Juez de Primera instancia y por otro lado da la razón al recurrente que el índice RIPTE se aplica sobre los pisos y no sobre el resultado de la fórmula.

Dichas posturas son claramente contradictorias y violatorias del principio de no contradicción.

Puede advertirse, que al resolver sin modificar el resolutorio de primera instancia deja firme que se utilice el índice Ripte como un multiplicador de la fórmula y ello entra en contradicción con la propia sentencia.

Por lo tanto cae en absurdo, arbitrario, injustificado, infundado, parcial e inconstitucional la Sentencia de fecha 7/12/2018.

Bajo el título CUESTIÓN CONSTITUCIONAL realiza una serie de consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad.

2) Que ordenado el traslado de rigor, la contraria en fecha 27/03/19, mediante ESCEXT Nº 11245555 contesta el mismo.

Expone que ASOCIART ART intenta fundar su recurso basado siempre en errores, en el primer caso procesal por no contemplarse la incongruencia y principio de no contradicción en el art. 287 del CPCC, pero esta vez con un error gravísimo, ya que como podrá observar V.E. la demandada se refiere a sentencia de primera instancia en autos “WALTER DANIEL DEVIA c/ PREVENCIÓN”, cuando los presentes autos han sido iniciados por el Sr. ARRIGHI RAFAEL contra ASOCIART A.R.T.

Alega que claramente la recurrente no ha fundado su recurso con seriedad, pretendiendo simplemente demorar el proceso violando así los derechos del trabajador, copiando y pegando sin poner el mínimo interés en sus argumentos y por ello solicita su rechazo.

3) Que en fecha 14/05/19, mediante actuación Nº 11582519 emite su dictamen el Sr. Procurador General el cual expone que: *“Las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente definitiva, están cuantificadas en el sistema de diversas maneras, no del todo precisadas a partir de la ley 26.773: la resultante de la fórmula prevista en el artículo 14 de la ley 24.557; las prestaciones adicionales de pago único (ahora en realidad todas lo son) introducidas por el decreto 1278/2000 en el artículo 14 de la LRT luego actualizadas por el decreto 1694/2009, fijadas en términos nominales; y la resultante de la conversión a pago único de la renta periódica prevista en el sistema conforme el artículo 17, inciso 1° de la ley 26.773 (…) Todo ello además del mínimo indemnizatorio implementado por el decreto 1694/2004, fijado en aquel entonces en $ 180.000 para la incapacidad absoluta o muerte, y el porcentaje proporcional equivalente para las incapacidades inferiores al 66%”.*

*“Todo el sistema fue implementado dentro de la vigencia de la ley 23.928, derogatoria del artículo 276 de la LCT que preveía la actualización monetaria de los créditos laborales mediante el índice de precios al consumidor-nivel general (costo de vida) e impuso en sus artículos 7° y 10 -ratificados por la ley de emergencia 25.561- la prohibición de indexar o actualizar deudas por cualquier mecanismo de ajuste. Este régimen general para las obligaciones dinerarias subsiste al día de la fecha, con lo cual la irrupción del RIPTE como pauta de ajuste de las indemnizaciones por siniestros laborales constituye toda una novedad, que ha motivado múltiples interpretaciones”.*

*“La imposición del "ajuste RIPTE" modificó algunas reglas del sistema, pero sin delimitarlas acabadamente (…) ¿Qué prestaciones abarca? Dispone el artículo 8° de la ley 26.773 que "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) (...) Esta primera regla en orden a la aplicación del ajuste (luego veremos la aplicación temporal y las mecánicas de actualización) nos impone definir preliminarmente cuáles son los "importes" a los que se hace referencia. Dos corrientes de opinión se han vertido sobre este punto. Una, armonizada con la regla contenida en la ley 23.928, que entiende que el sistema apunta exclusivamente a la actualización de los valores nominales previstos como adicionales de pago único y piso indemnizatorio, entendiendo que la finalidad ha sido la de evitar el ajuste periódico mediante el dictado de nuevos decretos (como lo fueron el 1278 y el 1694). Otra, que se ha derogado en esta materia la prohibición de indexar, y que el ajuste comprende a todas las obligaciones del sistema, es decir también a las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista en el artículo 14”.*

*“Hemos adherido a esta última interpretación (…) la letra publicada en el Boletín Oficial nos presenta argumentos para sustentar, creemos que de manera válida, la opción interpretativa por el ajuste integral de todas las prestaciones por incapacidad laboral permanente”.*

*“No puede soslayarse que el artículo 1° impone la regla general de la reparación de daños "con criterio de suficiencia". Y resulta que la actualización monetaria de las obligaciones se adecua más a este criterio que la nominalidad estricta, considerando la insuficiencia del uso de los intereses para compensar la inflación (…) El artículo 9° de la LCT impone ante la duda la interpretación de la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador. Si bien es claro que este principio se aplica en la relación "empleador trabajador", que no integra la ART, es evidente que esta última actúa en sustitución de la responsabilidad del primero y ocupa en este ámbito su lugar. De manera que la regla interpretativa le resulta plenamente aplicable”.* Lo que claramente se aplica a la incapacidad laboral permanente, tal el caso sub examine, siendo propio el resaltado anterior.

*“La ley 26.773 genera también dudas en torno a las fechas en las que llevará a cabo la actualización (…) Particularmente entendemos que el artículo 2° ha fijado -para las indemnizaciones posteriores a la vigencia de la ley- un nuevo momento de devengamiento de la obligación, que -según la norma- se "computará" a partir del hecho dañoso o de la determinación de la relación causal adecuada, independientemente del momento en que se la determine matemáticamente. Hemos dicho anteriormente que este momento de "computar" la indemnización es operativo a los fines del cálculo de intereses y de la aplicación del RIPTE, aun cuando la incapacidad no estuviere todavía determinada” (Gilletta, Ricardo A. “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la Ley 24.557. RC D 1058/2015. Tomo: 2013 2 Año 2013 - 2. Revista de Derecho Laboral Actualidad****.*** *Consulta https://www.rubinzalonline.com.ar).”*

*“Por ello, a criterio de esta Procuración, la Excma. Cámara ha efectuado una correcta interpretación de la norma legal, no configurándose en autos el error “in iudicando” como requisito exigido para habilitar esta vía.”*

*“Por los fundamentos expuestos, esta Procuración estima que debe rechazarse el Recurso de Casación intentado.”*

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14/12/2010).

Que en primer lugar, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p. 213 – STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/19 del 15/08/19 “SOLANO ADOLFO NICOLÁS c/ SOSA ROBERTO CARLOS y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 79305/8; STJSL-S.J. – S.D. Nº 10/11 “ORTEGA, MARÍA EVA c/ RAFFAELE NATALINO DI GIANNANTONIO Y/U HOTEL PIERO - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 10/03/2011 – IURIX Nº 194733/10).

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.

En consecuencia; sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo no se advierte que en el caso la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

De los agravios expresados por el recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a que el fallo de la Cámara presenta una escueta fundamentación, por no decir nula fundamentación, que cae en absurdo, arbitrario, injustificado, infundado, parcial e inconstitucional.

Que la contradicción se da cuando sostiene la aplicación del RIPTE como multiplicador del resultado de la formula, y a la vez manifiesta que su parte tiene razón cuando dice que el RIPTE se aplica a los pisos mínimos de ley.

En definitiva, los argumentos de la recurrente no logran demostrar el error de derecho de la sentencia impugnada, alegando diferente causales de arbitrariedad siendo ellas propias de otra vía recursiva y como consecuencia de ello, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de adoptado.

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/ o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22/06/2011).

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 010/19 del 04/02/19 “AGUILERA RAMÓN HERNÁN c/ OLIVIA NELSON y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 172613/9, entre otros).

Por tal motivo, corresponde destacar que, con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 227/19 del 17/12/19 “BARBEITO DANIEL ALBERTO c/ LIBRO MIGUEL ÁNGEL y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” **-** IURIX EXP Nº 183602/9).

Fundamentos que avalan sin duda el rechazo de la casación que propicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de marzo de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*